En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los días del mes de junio del año dos mil trece, reunida en Acuerdo la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en la ciudad de Comodoro Rivadavia, con la presidencia de su titular Dr. Fernando Nahuelanca y asistencia del señor Juez de Cámara Dr. Julio Antonio Alexandre y de la señora Jueza de Cámara Dra. Silvia Noemí Alonso, para dictar sentencia definitiva en estos autos caratulados: **"B., M. d. C. c/ C. D. V. SRL s/ DEMANDA LABORAL (Diferencia de haberes)", expte. nro. 157/13,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia en lo Laboral nro. 1 (expte. nro. 5431/09), y atento al resultado del sorteo establecido en el art. 271 del Código de Procedimientos Civil y Comercial (fs. 228), correspondió el siguiente orden para la votación: Dr. Julio Antonio Alexandre, Dr. Fernando Nahuelanca y Dra. Silvia Noemí Alonso.

Acto seguido se resolvió plantear y votar por su orden las siguientes cuestiones: **PRIMERA**: ¿Es justa la sentencia recurrida de fs. 198/207vta.? y **SEGUNDA**: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?

A la primera cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Que la sentencia de fs. 198/207vta. -lamentando la ausencia de una reglamentación adecuada que permita abreviar el plazo de su dictado, máxime por la naturaleza del reclamo, principios de celeridad y economía, caros al fuero, frustrados burocráticamente- parcialmente condenatoria, es apelada por las partes, pero es tan sola la demandada quien pretende mantener la instancia abierta mediante su presentación de fs. 214/216vta., contestada a fs. 218/220vta., formulando su crítica centrada en la presunta improcedencia del

adicional previsto en el art. 30 CCT N° 122/75, asimismo, se opone a la procedencia del rubro horas extras, cuando ha existido, en su consideración, errónea apreciación probatoria, conforme los argumentos que esgrime.

Su oponente, no se limita a rebatir aquellas apreciaciones sino que prologa su contestación sugiriendo que el informe por el cual se pretende sostener el recurso peca de insuficiencia a la luz de la normativa vigente y doctrina imperante en la materia.

Tras valorar detenidamente las cuestiones traídas a consideración y sus antecedentes, marco jurisdiccional impuesto por el recurso, y ante el planteo inicial de la actora, en esta instancia, me permito recordar que es imprescindible, a los efectos de abrir la posibilidad revisora de la Alzada, que el apelante exponga claramente las razones que tornan injusta la solución adoptada por el magistrado de la instancia anterior, para lo cual debe aportar consistentes razonamientos contrapuestos a los invocados en la sentencia que demuestre argumentalmente el error de juzgamiento que se le atribuye (ver, v. gr., CNCiv., sala J, 27/10/2011 –"S., S.L. c. G.C., A."- en ED 248-131).

No obstante, advertidas algunas deficiencias, deben compatibilizarse tales pautas con la garantía de defensa en juicio y tener presentes las graves consecuencias que la normativa impone como sanción (art. 269 CPr/DJ), debiendo, en consecuencia, desecharse un excesivo rigor formal (tal como informan, v. gr., Palacio-Velloso en "Código Procesal Civil y Comercial de la nación", ed. Rubinzal Culzoni 1996, t.

6, pág. 298).

Así, y ya en el caso concreto, señalaré, en primer lugar, que solo realizando un particular esfuerzo se podría sostener que los agravios de los recurrentes cumplen con los requisitos exigidos por el art. 268 CPr/DJ. Sin embargo, no he de proponer que se declare desierto el recurso de apelación que impetraron en atención a salvaguardar el principio de defensa en juicio (art. 18 CN). Es este precepto precisamente, el que a mi juicio impone utilizar la facultad que acuerda el artículo 269 CPr/DJ, con un criterio restrictivo, vale decir, que cabe acudir a ella cuando de una manera clara y acabada se opera una trasgresión a la citada preceptiva legal, circunstancia que, con las limitaciones señaladas, no se presentaría en estos actuados de una manera rotunda. Es que este tribunal viene declarando de modo concordante que en la sustanciación del recurso de apelación el cumplimiento de sus requisitos debe ponderarse con tolerancia, mediante una interpretación amplia que los tenga por cumplidos aún ante la precariedad de la crítica del fallo apelado. En otras palabras, si la fundamentación cumple en cierta medida con las exigencias de aquella normativa, según un criterio de amplia flexibilidad, cabe estimar que se ha satisfecho la mentada carga procesal (ver en la misma línea, v. gr., CNCiv., sala B, 2008/06/18, en JA 2008-IV, fascículo n.2, pág. 68).

Superado el primer escollo, cabe entrar en la verificación de los datos que nos brinda la demandada y, de constatarse, su incidencia en el caso.

En lo esencial, la recurrente afirma que si la reclamante, conforme lo prevé el art. 30 del convenio que la ampara, no ha formulado oportunamente la opción

por una asignación compensatoria, solo la podrá reclamarla al cese, si no se le brindó el servicio de lavado y planchado, incumplimiento que debió probar y en su consideración no lo hizo. Pone especial énfasis en la absolución de posiciones de la peticionante. Veamos.

En primer lugar el reclamo fue efectivamente formulado en la demanda (fs. 42vta., 3er. párr.), y en la contestación de demanda se le niega tal reclamo por resultar ajena a la categoría laboral enunciada, pero ahora consentida. A la frustrada defensa, se suman las consecuencias de la confesión ficta operada en contra de su representante legal, tal como surge de la diligencia de fs. 176. Por último, no se puede prescindir de la certeza obtenida por la iudex *a quo* en virtud de la apreciación testimonial que obra a fs. 203, 3er. párr., inimpugnado en el informe recursivo, concluyendo en el derecho por el rubro en cuestión, ya que la reclamante no fue beneficiaria del servicio de lavado y planchada de su ropa de trabajo tal como lo denunció al inicio. Las especulaciones en cuanto a la valoración parcial de sus dichos al momento de su absolución carecen de entidad suficiente como para enervar aquellas conclusiones. Y si se atiende con la debida atención lo contestado a la 5ª. y 6ª. pos., la suerte de la recurrente le será adversa en cuanto al punto.

El segundo agravio resulta inaudible, es mera disconformidad con lo resuelto sin crítica alguna a los sobrados fundamentos vertidos en los considerandos del fallo a fs. 204, p. c), apreciando con sumo rigor las alegaciones de las partes, apreciando debidamente la prueba adquirida, cotejándola con la documental

aportada y la pericial de fs. 177/178, y haciendo valer la presunciones legales que señala por conductas omisivas de la demandada; en fin, la certeza de la *a quo* ha quedado consentida por insuficiencia de la crítica exigida por el art. 268 CPr/.DJ y en consecuencia propongo al acuerdo el rechazo de la queja en cuanto al punto tratado.

Las costas deberán pesar sobre la recurrente y se difiere la regulación de honorarios al momento del acuerdo, en el que se tendrán presentes las pautas arancelarias de la Ley XIII-N°4 y 15 y se tiene presente la reserva formulada a fs. 216, p. VI del llamado "caso federal".

A la segunda cuestión el Dr. Alexandre dijo:

Rechazar en todos sus términos el recurso de apelación articulado por la demandada de conformidad con los considerandos pertinentes, debiendo soportar las costas de la alzada y difiriéndose la regulación de honorarios al momento del acuerdo, teniéndose en cuenta la reserva del llamado "caso federal".

A la primera cuestión la Dra. Alonso dijo:

1. El fallo apelado y los agravios:

El alcance de la sentencia, los datos del recurso y el contenido de los agravios han sido reseñados por el primer votante; a fin de evitar repeticiones estériles, a tales constancias me remito.

2. La suficiencia técnica del recurso.

Sin perjuicio de señalar la debilidad técnica de los fundamentos del recurso, adhiero a la solución propuesta por el colega preopinante; es decir, a tener por cumplida la carga de efectuar una crítica concreta y razonada.

Tengo presente que el Superior Tribunal de

Justicia de la Provincia ha sostenido que cuando existen dudas acerca de si el escrito de expresión de agravios abastece la carga de rebatir adecuadamente las motivaciones de la sentencia recurrida, se debe optar por tenerla por satisfecha (cf. autos "González vda. de Fernández, Encarnación" del 31-05-99; idéntico sentido autos "T.R.J., S.N. s/ Divorcio Vincular" del 22-03-00 Nro. SAIJ00150014 y "P., R. c/ M. s/ diferencias salariales" del 23-03-01 SAIJ01150056).

Por lo expuesto, corresponde tener por superada la etapa de admisibilidad del recurso y, consecuentemente, determinar la procedencia o no de los agravios.

3. Tratamiento de los agravios.

El recurrente ha expresado dos agravios. Mediante el primero ha cuestionado el reconocimiento de las diferencias salariales fundadas en la provisión del servicio de lavado y planchado de la ropa de trabajo. Tal obligación ha sido reglada en el CCT 122/75, art. 30 que establece: "Los empleadores proveerán al personal, gratuitamente, de ropa de trabajo cuantas veces sea necesario para su vestir decoroso. Los delantales, blusas, guardapolvos, gorras y pantalones deberán ser suministrados en estado de perfecta higiene y buenas condiciones de uso, debiendo ser lavada y planchada una vez por semana o más asiduamente si la índole de la tarea así lo requiriese. También deberán proveerse zapatos y medias que sean de uso obligatorio, en forma gratuita. Todos los trabajadores que realicen tareas que impliquen exponerse a frío, calor o humedad, serán obligatoriamente provistos de la ropa y calzado adecuado".

La empleadora sostiene el cumplimiento de esta obligación; sin embargo, tal afirmación no tiene

respaldo en los hechos probados de la causa.

En primer lugar se deben tener presentes los efectos de la confesión ficta de la demandada, reglados por el artículo 24 de la Ley XIV nº 1, antes ley 69. Esta norma prevé que quien no comparezca a la audiencia –tal el supuesto de autos- será tenido por confeso sobre los hechos expuestos en la demanda o contestación, salvo prueba en contrario.

En el presente, la prueba colectada lejos de enervar la previsión de la norma procesal citada, la corrobora porque los testimonios desautorizan la tesis de la demandada en tanto dan cuenta que solo se lavaba y planchaba la ropa del personal afectado al sector cirugía; huelga señalar que la actora no se desempeñaba en ese sector.

Por lo tanto, fácil es colegir que la empleadora incumplió con la obligación impuesta en el convenio colectivo de trabajo y consecuentemente es aplicable el último párrafo de la norma que textualmente reza: "La obligación del empleador de suministrar la ropa lavada y planchada puede ser sustituida por una asignación en concepto de reintegro de gastos, sin carácter salarial, cuyo monto se convendrá en cada zona entre las respectivas filiales de las entidades firmantes o por estas mismas, pero nunca será inferior la asignación mensual al 5% del salario básico de la categoría mucama"

Por las razones expuestas, propongo el rechazo del agravio.

El segundo agravio versa sobre la procedencia del rubro nocturnidad previsto por el artículo 9, inciso 7, de la CCC 122/75.

La revisión pretendida carece de toda entidad

desde que como bien lo ha señalado la jueza de grado, al momento de contestar la demanda –fs. 67/69- no se ha negado la prestación de servicios en la jornada laboral denunciada por la actora en el escrito inicial. Es decir, de 22 horas a 6 horas –fs. 42 vta.-; ergo este extremo ha sido reconocido y produce un efecto jurídico concreto: el encuadre de las tareas como nocturnas y el pago del adicional previsto por la norma citada.

La solidez de esta argumentación no fue puesta en crisis por el recurrente, que solo ha exteriorizado un razonamiento circular que no alcanza a constituir crítica concreta y razonada.

En un todo de acuerdo con lo hasta aquí manifestado propongo el rechazo del recurso y la consiguiente confirmación del fallo en lo que ha sido materia de agravio.

4. Costas y honorarios.

Las costas de esta instancia se imponen a la parte demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota.

Los honorarios de esta instancia se fijan en un todo de acuerdo con las pautas generales contenidas en el artículo 5 de la ley arancelaria y por aplicación de las escalas contenidas en el artículo 13 del mismo ordenamiento. Por dichas razones los determino, a favor del Dr. R. H. A., en un 25% de los regulados en primera instancia y a favor de la Dra. C. I. M., en un 30% de los que le corresponden, en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

A la segunda cuestión la Dra. Silvia Noemí Alonso dijo:

Adhiero al pronunciamiento propuesto por el colega

preopinante.

Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictar la siguiente

SENTENCIA:

1) Rechazar el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada a fs. 219; consecuentemente, confirmar la sentencia de primera instancia obrante a fs. 198/207vta., en lo que fue materia de agravios.

2) Costas de esta instancia a la demandada.

3) Regular los honorarios del Dr. R. H. A., en un veinticinco por ciento (25%) de los fijados en primera instancia y a favor de la Dra. C. I. M., en un treinta por ciento (30%) de los que le corresponden a la representación letrada de la actora en la instancia de grado. En todos los supuestos con más el impuesto al valor agregado si correspondiere.

4) Tener presente la reserva del caso federal efectuada a fs. 216.

5) Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara Dr. Fernando Nahuelanca y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ, antes Ley 1130 y art. 274 CPCCCh, Ley XIII-5-DJ, Anexo A).

REGISTRADA BAJO EL nro. DEL AÑO 2013
DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS "L"